



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-28/10/12/2024

10 de diciembre de 2024

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

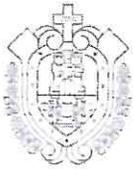
En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las **ONCE HORAS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se hace constar que se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sito en Circuito Guizar y Valencia, número 707 de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia; **Lic. Mauricia Patiño González**, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; **Mtra. Lucero Alegría Juárez**, Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Publio Romero Gerón**, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. Manuel Fernández Olivares**, Secretario Técnico de la Fiscal General y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo**, Abogado General y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Antonio Fernández Pérez**, Jefe de la Oficina de Custodia de Documentación, quien asiste como Invitado Permanente a las Sesiones del Comité; y **Lic. Victor Manuel Avila Blancas**, Subdirector de Datos Personales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la **VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, misma que previa convocatoria, se realiza bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum Legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Discusión y en su caso confirmar, modificar o revocar, la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**, relativa a la solicitud de información con número de folio **301146724000574** de la Plataforma Nacional de Transparencia, según se advierte del contenido del oficio número **FGE/FIM/10808/2024** suscrito por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales.
5. Asuntos Generales.

Circuito Guizar y
Valencia
No. 707, Edificio B2
Col. Reserva Territorial
C.P. 91096
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del punto número 1 del Orden del Día, se realiza el pase de lista a efecto de verificar si existe quórum legal para sesionar, informando que en términos de lo dispuesto en el artículo 464 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **EXISTE QUÓRUM LEGAL** para sesionar, toda vez que se encuentran presentes los integrantes del citado Comité, quienes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con la cual se ostentan, a la fecha del presente, no les ha sido revocada.

2. En uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta que, al existir quórum legal para sesionar, se procede al desahogo de los puntos 2 y 3 del Orden del Día, por tanto, siendo las **ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS** del día en que se actúa, se declara formalmente instalada la **VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia. En consecuencia, se instruye al Secretario Técnico dar lectura al Orden del Día y proceder a recabar la votación correspondiente.

Previa lectura del Orden del Día se recaba la votación del Comité de Transparencia, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR
Mtra. Lucero Alegría Juárez	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los Integrantes del Comité que el Orden del Día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

3. En desahogo del punto 4 del Orden del Día, relativo a la discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**, relativa a la solicitud de información con número de folio **301146724000574** de la Plataforma Nacional de Transparencia, según se advierte del contenido del oficio número **FGE/FIM/10808/2024** suscrito por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, por lo que se instruye la lectura del mismo y de su adjunto, identificado como **FGE/FIM/7979/2024**, suscrito por el Fiscal Décimo Segundo Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, en el cual; medularmente, se expone lo siguiente:



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-28/10/12/2024

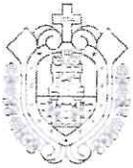
10 de diciembre de 2024

... con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 131 fracciones I, III, XXIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 104, 113 Y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VII, 58, 67 y 68 fracción VIII, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5, 6, 7, 8, 15, 39, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4 apartado A incisos b), 27 fracción I del Reglamento de la citada Ley; vengo a proporcionar la siguiente información.

El suscrito es totalmente competente para dar contestación a la presente, en virtud del artículo 27 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de la solicitud de información señalada en línea supra se refiere lo siguiente: **"SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE UTILIZÓ PARA DESISTIRSE DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA ORDEN DE RETIRO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA ORDEN DE EXTRADICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL DONDE FUE EL ACTO RECLAMADO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL AMPARO INDIRECTO 617/2024"**, esta representación social se encuentra legalmente impedida para proporcionar "versión pública de todos los documentos, que tienen relación directa con la petición antes señalada, contenidos dentro de la Carpeta de Investigación relacionada con el juicio de amparo indirecto número 617/2024 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en virtud de no cumplirse los requisitos legales para tales efectos.

Esto debido a que dentro de la Carpeta de Investigación relacionada con el juicio de amparo indirecto número 617/2024 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, obran los acuerdos dictados dentro de la misma, siendo que ésta se inició por la investigación de la probable comisión de los delitos previstos dentro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito señalar el contenido del artículo 218, del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto

Circuito Guizar y
Valencia
No. 707, Edificio B2
Col. Reserva Territorial
C.P. 91096
Xalapa, Veracruz.



en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme”.

Hago de su conocimiento que la información requerida es susceptible de clasificarse como de acceso restringido en la modalidad de **RESERVADA**, según lo establecen los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción VIII de la Ley 875 de la materia vigente en el Estado de Veracruz. Por tanto, se ofrece la siguiente:

I.- Prueba de daño. De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para robustecer la prueba del daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

*De acuerdo con el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

La representación social tiene la obligación; entre otras, la de proteger los derechos humanos de las personas y en el caso concreto, los relativos a la presunción de inocencia y debido proceso. Proporcionar la información requerida sin cumplirse los plazos y condiciones previstos por la normatividad aplicable, impactarían en sentido negativo los derechos humanos de las personas que se relacionan con la Investigación en comento, pudiendo incluso provocar juicios sociales relativos a la reputación y fama pública de ellos. En ese sentido, lejos de privilegiar la máxima publicidad en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, se estaría vulnerando los derechos de terceras personas respecto de la protección de su vida privada. Esto se robustece al considerar la materia del delito que se investigó y su relación directa con una persona que es identificable a través de la misma.



Para el caso que nos ocupa, es aplicable el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece lo siguiente: De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como ya ha sido establecido, la información versa sobre la **Carpeta de Investigación relacionada con el juicio de amparo indirecto número 617/2024 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, por lo que la naturaleza de la misma, colma el requisito que establece el Lineamiento en referencia. No obstante, es necesario atender el contenido del último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece lo siguiente: "...Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." La determinación que obra dentro de la **Carpeta de Investigación relacionada con el juicio de amparo indirecto número 617/2024 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, siendo así que, del estudio de los acuerdos, no cumple con el periodo de prescripción que establece el artículo previamente invocado, este simple hecho implica la improcedencia para acordar favorable a la solicitud de información identificada con el número de folio 301146724000574 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Hipótesis legales a satisfacer. - De conformidad con el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave supra citada, se cumplen con los requisitos necesarios para la presente clasificación de información. **Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Como ya se mencionó, la protección de los derechos humanos de las personas, es una cuestión de interés público, por lo que proporcionar información sin cumplir los requisitos legales de procedencia, implicaría un perjuicio a éste.

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda. En la petición que se atiende, se advierte con meridiana claridad un interés particular en conocer el contenido de la **Carpeta de Investigación** que nos ocupa, por lo que, al no existir un interés público relativo a los hechos investigados, la petición no supera una prueba de interés público.

Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Como se mencionó, se proporcionaron datos respecto de la información requerida, sin embargo, la restricción que se plantea se ajusta específicamente a los presupuestos legales para evitar el perjuicio al derecho de acceso a la información.



Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en su artículo 4 fracción II inciso e) establece como uno de los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General el de reserva:

II. En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

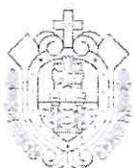
e) Reserva: Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados y para el inculcado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley.

La Fiscalía General cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en la investigación, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

Si bien es cierto que en materia de acceso a la información no puede existir censura previa sino responsabilidades ulteriores por el uso o manejo que se le dé a la información entregada, no menos cierto es que la reserva de información, es un recurso constitucional (Artículo 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que tiene sustento en el interés público, que en el caso particular, el interés público estriba en el contenido del Artículo 20 del mismo ordenamiento. Así, llegamos a la conclusión de que si se proporcionaran la información que se requiere, el daño que podría provocarse con tal acción, por mucho sería mayor a restringir temporalmente el acceso a la información, pues como se ha mencionado, es menester realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y las restricciones de éste, de tal suerte que la molestia causada al solicitante, sea proporcional y la reserva represente el medio menos restrictivo para la misma, por lo que la presente reserva de información cumple con los presupuestos legales necesarios para ser confirmada por el Comité de Transparencia.

Una vez más, se hace énfasis en la necesidad de proteger el contenido de las investigaciones en referencia, pues como ya se mencionó al principio de éste apartado, la prueba de daño no requiere de pruebas materiales, sino de razonamientos y argumentos que permitan vislumbrar el posible daño que se causaría con la difusión de la información, por lo que es deber de ésta autoridad inhibir, en la medida de lo posible, que se materialicen los daños que fueron expuestos. Es por lo anteriormente, debidamente fundado y motivado, que se procede a realizar la presente clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA, dentro de la Carpeta de Investigación relacionada con el juicio de amparo indirecto número 617/2024 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México** y al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en concordancia con los diversos 4 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Asimismo, con apoyo en el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos previamente citados, se establece un plazo de reserva por cinco años, debido a la naturaleza de la información clasificada. Expuesto lo anterior, solicito respetuosamente que, por su conducto tenga a bien realizar la solicitud de intervención al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se notifique al suscrito el acuerdo correspondiente.

Ciruito Guizar y
Valencia
No. 707, Edificio B2
Col. Reserva Territorial
C.P. 91096
Xalapa, Veracruz.



Terminada su lectura, se instruye agregar los oficios en referencia al apéndice del acta de sesión correspondiente y se concede el uso de la voz a los integrantes de este Comité a efecto de manifestar lo que consideren oportuno, sin que se haga uso de tal derecho. Por tanto, considerando que el Comité de Transparencia cuenta dentro de sus atribuciones, las de; *“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General”* según la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y toda vez que de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, se cumple con todos los requisitos exigibles por la Ley de la materia, la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta su intención de proceder a la votación correspondiente.

Por lo que se procede a recabar la votación del Comité de Transparencia respecto al **punto 4 del Orden del Día**, solicitando a los integrantes del Comité, que en caso de estar a favor del proyecto discutido, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, votación que quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR
Mtra. Lucero Alegría Juárez	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR

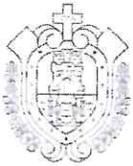
Se informa a los Integrantes del Comité que el **punto 4 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

AC-CT-FGEVER/SE-74/10/12/2024

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** presentada por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fuera realizada por el Fiscal Décimo Segundo Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, relativa a la solicitud de información identificada con el número de folio **301146724000574**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 113 fracción XII de la Ley General de


Circuito Guizar y
Valencia
No. 707, Edificio B2
Col. Reserva Territorial
C.P. 91096
Xalapa, Veracruz.



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en concordancia con los diversos 4 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y se señala como plazo de **reserva el de 5 años**, debido a la naturaleza de la información clasificada.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Presidenta de éste comité a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a efecto de realizar las anotaciones pertinentes, así como proceder al resguardo de la información que ha sido clasificada como reservada.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. En desahogo al **punto 5 del Orden del Día** relativo a Asuntos Generales, la Lic. Mauricia Patiño González, Presidenta del Comité de Transparencia en uso de la voz indica que; en virtud de que se han desahogado todos los puntos del Orden del Día y que no se registró otro punto, se da por terminada la presente sesión, siendo las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Lic. Mauricia Patiño González
Presidenta del Comité

Mtra. Lucero Alegría Juárez
Vocal del Comité



Mtro. Publio Romero Gerón
Vocal del Comité

Lic. Manuel Fernández Olivares
Vocal del Comité

Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo
Vocal del Comité

Mtro. Antonio Fernández Pérez
Invitado Permanente

Lic. Víctor Manuel Ávila Blancas
Secretario Técnico